

ordenar. **SECRETARÍA:** Cartago Valle, 13 de agosto de 2021. A Despacho del juez. Sírvase


ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 684
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No. 761473103002-2021-00081-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad contra el auto que admitió la Acción, que eleva el accionante dentro del presente juicio constitucional iniciado por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA SEDE ARGELIA –VALLE**, e impulsar el trámite del juicio.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, remitió el presente asunto, aduciendo su falta de competencia. Inicialmente **admitió el libelo el 18 de noviembre de 2021**; sin embargo, el 13 de abril de 2021, al percatarse que carecía de los requisitos formales para ello, conforme las reglas de la Ley 472 de 1998, decretó la nulidad de su primera decisión y lo remitió a este circuito judicial.

El accionante inconforme con la última decisión, presentó recurso que fue resuelto negativamente, el 29 de abril de 2021 por ese mismo Operador judicial.

Repartida la acción a este Juzgado, advierte que se dispuso mediante **Auto 512 del 31 de mayo de 2021** su admisión y trámite, al verificar que se cumplen los presupuestos de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998. La Decisión fue notificada mediante Estado del 1 de junio de 2021, conforme las reglas dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, se verifica en la bandeja de elementos enviados del correo electrónico del Juzgado, que el **1 de junio de 2021** fue enviada una comunicación a la dirección veeduriaciudadana4020@gmail.com que contiene copia del Auto N. 512 en cita y de la notificación por estado, en documentos PDF. Dicha providencia quedó notificada y ejecutoriada en silencio.

Si bien es cierto, en algún momento pudo hablarse que se configuró la figura de “jurisdicción perpetua” en cabeza del Juzgado Promiscuo de Circuito de La

Virginia-Risaralda; también lo es que, la decisión adoptada por esta Sede, ejecutoriada en silencio, modificó tal circunstancia, obligando a la espera de la posición que adoptaría la accionada una vez se trabara la Litis.

La Accionada se notificó por correo electrónico el 9 de junio de 2021, quien, en ejercicio de su derecho de contradicción, se pronunció oportunamente, guardando silencio respecto a la formalidad procesal de competencia, por lo que en aplicación del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el 139 del Código General del Proceso, que señala expresamente que *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”* no resultaba procesalmente posible, revocar la decisión ejecutoriada, y más, que, por las reglas que prevé la Ley 472 de 1998, este Juzgado sí tiene competencia para conocer al asunto.

Ahora bien, dado que el Auto N. 512 del 31 de mayo de 2021 se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado en silencio, según notificación mixta que procesalmente es aplicable (Por estado al demandante, personal al demandado), y que la posible nulidad argüida por el Demandante quedó saneada por el silencio guardado por los extremos litigioso-parágrafo del art. 133 y Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad que pretende la parte demandante. En cuanto a la solicitud de *“probar como me notifico el auto Admisorio”* (sic), se invita al demandante a revisar el expediente cuyo enlace le será compartido por Secretaría.

De otra parte, continuando el trámite del juicio, se correrá traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte, para que se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro del término de tres (3) días.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante contra el Auto N. 512 del 31 de mayo de 2021 proferido dentro de la Acción Popular iniciada por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA SEDE ARGELIA-VALLE.**

SEGUNDO.- COMPARTIR por Secretaría, el enlace del expediente digital del presente juicio, con el ánimo que, de primera mano, obtenga la información que requiera dentro del proceso.

TERCERO. – CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada en su contestación, a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46788f28833b225cb43b300852fb838106045b508a722f6bcd85d31988adde3c

Documento generado en 13/08/2021 02:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>